



Sobre la capacidad de las entidades deportivas no lucrativas para contratar con la Administración

Por Julián Hontangas Carrascosa



Resulta habitual encontrar a entidades deportivas sin ánimo de lucro, clubes y federaciones, en la gestión de actividades deportivas municipales o desarrollando las actividades que les son propias en instalaciones deportivas públicas.

Pese a que una de las fórmulas habituales de colaboración en la gestión del deporte sean los denostados convenios de colaboración o la cesión en precario de las instalaciones deportivas, cada vez son más las voces que nos ponen en alerta respecto de la debilidad jurídica que suponen los citados convenios y cesiones; especialmente porque a su amparo estas formulas jurídicas pueden acoger prestaciones de servicios o subvenciones indirectas, en cuyo otorgamiento pueden no haber concurrido los principios de igualdad, publicidad y concurrencia en los que se inspira nuestro ordenamiento jurídico.

La configuración legal de las federaciones deportivas no deja lugar a dudas respecto de su condición como agentes delegados de la Administración para la gestión de ciertos asuntos de su competencia y al amparo de dicha condición existe una ambigua incertidumbre respecto de la idoneidad y capacidad de las mismas para contratar con las Administraciones Públicas; especialmente si consideramos la evidente posición de dominio que las mismas

ostentan en el panorama de la gestión deportiva al corresponderles el monopolio de la competición deportiva oficial.

La incertidumbre y cautela con que normalmente se aborda la posibilidad de que la Administración Pública contrate con clubes y federaciones, se incrementa ante algunas sentencias judiciales en las que tal posibilidad se cuestiona o, directamente, se niega. El efecto de tales pronunciamientos es el de que los argumentos utilizados suelen extenderse indebidamente ante cualquier situación en que intervengan tales agentes, lo que sirve en muchas ocasiones para justificar la procedencia o continuidad temporal de los citados convenios de colaboración. Se trata por tanto de gestionar una realidad variada y compleja que admite una multiplicidad de posibilidades: desde la gestión de servicios completos, a la ejecución de programas específicos, pasando por el uso continuado de instalaciones públicas para el cumplimiento de fines sociales que no siempre están presididos por un interés general.

Como muestra de esta situación se ofrecen dos sentencias circunscritas a la gestión de servicios de organización de escuelas deportivas municipales y de juegos deportivos municipales y que, en ambos casos, tuvieron como protagonista/demandante a la Federación de Baloncesto de la Comunidad Valenciana (FB-CV).

El primero de estos precedentes es la sentencia nº 50/2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Alicante. Esta Sentencia es desestimatoria del recurso interpuesto por la Federación de Baloncesto de la C.V. que fue inadmitida al procedimiento de contratación instado por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig para la adjudicación del servicio de “*organización y coordinación de los Juegos Deportivos Municipales*”; por considerar que, conforme a lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley de Contratos



del Sector Público, las prestaciones en las que consiste el objeto del contrato, no están comprendidas dentro de los fines u objeto de la entidad que se refiere únicamente a una concreta modalidad deportiva, el baloncesto. Se funda la aludida Sentencia en la falta de la capacidad de obrar de la Federación recurrente, que actúa con carácter previo e insubsanable. Argumento al que se añade la falta de solvencia técnica para objetos diferentes al licitado y que presupone la organización de una multiplicidad de actividades deportivas, diferentes de las constitutivas del objeto social de la recurrente¹.

Asimismo y con fecha 17 de febrero de 2011, se dictó por el Juzgado de lo contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante, la ST. Nº 94/2011, igualmente interpuesta por la FB-CV, en este caso contra el Acuerdo del Patronato Municipal de Deportes de Alicante que en fecha 18/09/2009 resolvió excluir a la FB-CV del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato administrativo de *“prestación de servicios para la organización, coordinación e impartición, seguimiento, control y evaluación de las Escuelas Deportivas Municipales”*. Sentencia esta que añade como argumento jurídico relevante, la naturaleza asociativa y no lucrativa de las federaciones así como su más que evidente posición de privilegio frente al resto de licitadores, derivada de la exención tributaria en el impuesto de sociedades, el disfrute de beneficios fiscales y la percepción de subvenciones administrativas. Cuestiones todas ellas que considerando su intervención en un procedimiento de contratación, el Tribunal considera que podrían conculcar el artículo 2 de la Ley 15/2007 de la Defensa de la Competencia, por abuso de posición dominante. Estableciendo *in fine* que *“tratándose de una entidad sin ánimo de lucro la federación no está capacitada para asumir obligaciones frente a la Administración que pudiera*

¹ La aludida sentencia fue recurrida en apelación ante el TSJ-CV que dictó sentencia de 27 de diciembre de 2010 desestimatoria por razón de la cuantía al fijar la demandada un importe de indemnización de 10.040€ y establecerse el art. 81.a) de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa, la posibilidad de apelación exclusivamente para recursos cuya cuantía exceda de 18.000€. Por tanto el TSJ no llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



dar lugar a compromisos económicos serios de los que debería responder.”
Tesis que parece sustentar la falta de capacidad para contratar en la naturaleza no lucrativa de la entidad.

Ante ambos pronunciamientos y los argumentos esgrimidos, cabe recordar la redacción del artículo 54 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público (en lo sucesivo TRLCSP), que establece que: *“Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.”*

Por su parte el artículo 57.1 en relación a las normas especiales de capacidad para las personas jurídicas establece que: *“Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”*

Si bien es una realidad que las federaciones deportivas constituyen una fórmula asociativa que carece *ab initio* de naturaleza empresarial, no es menos cierto que por exigencias de los ámbitos jurídicos en los que interviene, deban adoptar necesariamente formulas empresariales para que sus actividades concurren en el mercado y surtan efectos jurídicos, conforme a derecho, frente a terceros. En este sentido, las federaciones deportivas producen actos, prestan servicios en el mercado, interviniendo en transacciones y actuando como contratantes desde las posiciones jurídicas que son propias de una empresa. Posición que, necesariamente deben adoptar, al igual que los clubes deportivos y las asociaciones civiles de objeto deportivo, para el cumplimiento de sus fines

sociales y estatutarios y que el propio ordenamiento jurídico fiscal, laboral y mercantil les exige.

Si bien se alude en la ST. 94/2011, al hecho de que las federaciones deportivas ostentan la condición de asociaciones privilegiadas por el sistema, esta afirmación debe ser matizada en dos sentidos. Por un lado, al actuar como agentes delegados de la Administración (Estatual o Autonómica en caso de las federaciones territoriales), no lo hacen indiscriminadamente y para todo tipo de actividades derivadas de su objeto social, sino exclusivamente para aquellas que resultan propias de la delegación conferida por los poderes públicos, esto es, la competición deportiva oficial. A este respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, desarrollada a su vez por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, son entidades asociativas jurídico privadas de configuración legal, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y patrimonio propios, cuyo ámbito de actuación se extiende a todo el territorio español y que, además de las competencias que le son propias, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo.

Las funciones públicas de carácter administrativo que ejercen tales entes, vienen determinadas en el artículo 3.1 del citado RD 1835/1991 y se refieren exclusivamente a la competición deportiva oficial y sus vicisitudes. Lo que no impide el ejercicio de otras finalidades, ajenas a la materia objeto de delegación, y que complementan a las anteriores y se relacionan con la promoción deportiva en general; y que pueden ser ejercidas con amplia libertad tal y como señala el artículo 36.2.c) de la Ley al establecer que las Federaciones Españolas pueden: Pueden “*ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los*

mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros”.

Una configuración similar es establecida en todas y cada una de las Leyes del Deporte de cada Comunidad Autónoma que, como es sabido, ha clonado el modelo Estatal configurando un entramado de federaciones territoriales con un perfil y competencias similares a los señalados para las Federaciones deportivas españolas.

Circunscribiendo la cuestión al ámbito territorial donde se han producido las sentencias judiciales citadas, cabe señalar que el artículo 66.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalidad, del Deporte y la Actividad física de la C.V. diferencia entre las funciones que corresponden con carácter exclusivo a la Federaciones Deportivas Autonómicas, de aquellas otras funciones que les corresponden con un carácter no exclusivo, entre las que el artículo 66.2 establece la promoción deportiva que, debe entenderse para la modalidad-es correspondientes y conforme a los respectivos Estatutos.

El artículo 61 de la Ley 2/2011, atribuye a las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, la condición de “*agentes colaboradores de la administración autonómica*” a los solos efectos de ejercer funciones públicas de carácter administrativo que, no obstante, se circunscriben a las atribuciones del artículo 66.1 relacionadas con la competición oficial y que se refieren a la expedición de las licencias deportivas (artículo 67 y 68) y a la calificación, organización y autorización de las competiciones oficiales (artículo 68.1.a).

Esta función delegada constituye la causa justificante de la posición jurídica de privilegio que las federaciones ostentan respecto de otras

asociaciones privadas, que alcanza en el caso de las Federaciones Deportivas Españolas y de las territoriales en ellas integradas, a recibir *ex lege* la declaración de utilidad pública de la que derivan una serie de beneficios fiscales, conforme se determina en el artículo 44.1 de la Ley estatal del Deporte 10/1990. Siendo objeto de la acción pública de fomento, vía subvención, todo aquello que preferentemente tenga relación con las competencias delegadas, esto es, con la competición y actividades oficiales derivadas de la misma y vinculadas a la modalidad deportiva que gestione dicha federación.

Resulta por tanto una cuestión pacífica que las actividades federativas no se reducen y circunscriben exclusivamente a la competición oficial, sino que sus actividades abarcan, la promoción, tutela, control de sus respectivas modalidades y especialidades deportivas, sin perjuicio de aquellas otras que estatutariamente hayan podido asumir, las cuales pueden ser ejercidas complementariamente a las anteriores como actividad comercial, industrial o de servicios.

Por tanto, al margen de la competición oficial, las actividades federativas de promoción, tutela y organización de sus modalidades/especialidades deportivas debe ponerse al servicio de los fines educativos y de salud propios del deporte, en los términos que el artículo 43.3 de la Constitución señala y para lo cual pueden actuar, como de hecho viene produciéndose, en régimen de libre concurrencia con otros operadores del mercado y, asimismo, en su condición de entidad no lucrativa.

Podría plantearse la existencia de una posible contradicción en el hecho de que coincidan en el mercado actividades deportivas “no lucrativas” realizadas desde un rol empresarial. Cuestión esta que efectivamente se produce de hecho y no debe ofrecer reparo de legalidad, por cuanto debe distinguirse entre la

finalidad o no lucrativa de una actividad y el tipo de actividad en sí misma. En este sentido, la orientación de la actividad a la obtención de un resultado generador de ingresos no predetermina necesariamente que los ingresos exijan ser distribuidos como un beneficio, siendo plausible que tales rendimientos económicos se reinviertan permanente, y por imperativo estatutario, en propia entidad y con destino a su objeto de actividad.

Respecto de la posibilidad de ostentar la condición de empresario por quien actúa sin ánimo de lucro, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ha tenido ocasión de pronunciarse en el *“Estudio sobre la actividad desarrollada en los clubes y entidades deportivas sin ánimo de lucro”*. En dicho estudio se determina que la ausencia de ánimo de lucro no excluye la condición de empresario con que actúa un empleador. Conforme al artículo 10, párrafo primero del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, se establece que:

“se considera empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona física o jurídica, pública o privada, a la que presten sus servicios, con la consideración de trabajadores por cuenta ajena o asimilados, las personas comprendidas en el campo de aplicación de cualquier Régimen de los que integran el sistema de la Seguridad Social”.

Por lo que, al menos a los efectos del régimen de afiliación en el sistema de la seguridad Social de los trabajadores a su cargo (técnicos, deportistas profesionales, gestores deportivos o personal de administración de las entidades deportivas) las federaciones deportivas ostentarían la consideración jurídica de empresarios.

La condición de quien actúa “sin ánimo de lucro”, según el citado informe, es un factor que: *“no debe ser tomado en cuenta ya que si no sería discriminatorio con otros colectivos que tienen esta característica como las fundaciones, las cooperativas, los titulares del hogar familiar, en los que la nota de lucro está ausente en sus fines y, aún a pesar de ello, no meren la exclusión del Sistema de la Seguridad Social”*.

Recuerda el informe que la evolución legislativa y jurisprudencial avanza en la idea de que la calificación de una persona jurídica como empresario (a los efectos de empresario-contratante) debe considerarse con independencia de que ejerza su actividad con o sin ánimo de lucro, recordando en este sentido la ampliación a la protección, como recientemente ha ocurrido con los becarios, por medio de la disposición Adicional Tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, así como por los artículos 20.5. 21 y D.A. 28ª de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Una vez despejada la posibilidad de que las federaciones deportivas actúen con plena capacidad de obrar y con la legitimación y asunción de las obligaciones propias del empresario, cuando su actividad se verifique en la contratación de trabajadores por cuenta ajena, cabe plantearse si esta calificación jurídica puede también extenderse a la actuación de las federaciones deportivas (u otras entidades deportivas desprovistas de ánimo de lucro) frente a terceros y con carácter general. Y más concretamente si cabe tal calificación a los efectos de poder actuar con plena capacidad de obrar en el mercado y más concretamente ante una licitación pública convocada por la Administración para adjudicar servicios deportivos.

La determinación de la capacidad de obrar de las entidades no lucrativas a los efectos de la contratación pública ha sido estudiada por diversas Juntas Consultivas de Contratación determinando que es indiferente que la entidad licitadora tenga o no un fin lucrativo. Así en el caso de las Federaciones Deportivas, el Informe de 16 de julio de la Junta Consultiva de Contratación de Madrid ([MAD 08/1998](#)), entre cuyas conclusiones destacan:

“1. Que las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, de las que haya sido autorizada su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas por el órgano competente de la Administración de la Comunidad de Madrid y que acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, tienen capacidad para contratar con las Administraciones Públicas.

2. Que las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid podrán ser adjudicatarias de contratos administrativos de los regulados en el artículo 197 de la LCAP, cuando su actividad o finalidad, según sus Estatutos, esté relacionada directamente con el objeto del contrato.”

En este mismo sentido existen otros informes respecto de la capacidad de obrar de otras entidades sin ánimo de lucro como Cruz Roja (Junta Consultiva de Contratación en informe 32/2003 de 17 de noviembre: [MEH 032/2003](#)); Asociaciones (Resolución del Tribunal Administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía: [TA AND 132/2013](#), [AND 004/1992](#)); o respecto de las cooperativas (Informe 8/2013 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad Catalana). Siempre y cuando, en todos los casos citados, en las respectivas normas fundacionales se recoja entre sus fines alguna actividad, distinta de la exclusiva defensa de los intereses de sus asociados, que pueda ser contratada por las Administraciones Públicas y, evidentemente, tenga correspondencia con el contrato licitado.

La capacidad de obrar de los licitadores que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el

acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate (Art. 72.1 TRLCSP). En el caso de las asociaciones basta el acta de constitución por los asociados, y, en el de las sociedades civiles, el contrato pactado. En el caso de las Entidades deportivas habrá que acreditar su correspondiente inscripción en el correspondiente registro de Entidades Deportivas, sede en la que asimismo deben quedar depositados los estatutos de la entidad. La certificación registral de inscripción de una entidad deportiva acreditará el cumplimiento de esta de todos los requisitos exigidos por la Ley y normas de desarrollo de la misma. Los Estatutos definirán el objeto social. Y uno de los elementos que deberá concurrir para la verificación de la capacidad de obrar de una entidad deportiva en un procedimiento de licitación, será precisamente la correspondencia entre el objeto social, fines y ámbito de actividad con el objeto del contrato. En este sentido el Informe de la Junta Consultiva de contratación de Baleares 11/2008², de 30 de abril, al señalar que: *“Si bien las prestaciones objeto del contrato tienen que estar comprendidas en los fines, el objeto o el ámbito de actividad de la empresa, no es necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Corresponde al órgano de contratación valorar esta adecuación”*;

Finalmente cabría plantearse si sería necesaria la clasificación de contratista o el alta en el IAE de la entidad deportiva, para acreditar de este modo su capacidad de obrar y su condición empresarial.

² En este mismo sentido la doctrina de correspondencia entre el objeto del contrato y el objeto social utilizando formulas o expresiones genéricas: [TA CENTRAL 205/2013](#); [TA CENTRAL 154/2013](#); [TA MAD 146/2013](#); [ARA 002/2013](#); [TA MAD 081/2012](#); [TA MAD 082/012](#); [TA MAD 049/2012](#); [TA MAD 029/2011](#); y otras decisiones anteriores a la LCSP: [MEH 003/2003](#), [MEH 032/2003](#); [MEH 054/1996](#); [BAL 011/2008](#), [BAL 004/2007](#); [BAL 011/2002](#); [CAT 008/2005](#); [MAD 008/1998](#).



A este respecto, podría plantearse si en aquellos supuestos en los que a través del objeto social de la empresa no pueda fijarse la correspondencia con el objeto del contrato, cabría aportar el alta en el Impuesto de Actividades Económicas como medio de acreditación de la capacidad de obrar. Al respecto, se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón (informe [ARA 002/2013](#)) en los siguientes términos:

“La respuesta a esta cuestión necesariamente deriva del diferente ámbito en el que nos movemos en el caso de los estatutos de una empresa que delimitan su objeto social, y por lo tanto su capacidad de obrar; y los certificados de alta y estar al corriente del IAE, que lo que acreditan es el cumplimiento por las empresas de sus obligaciones tributarias. Es decir, tales documentos constatan que la empresa ha realizado en algún momento actividades sometidas al IAE, y ha cumplido con sus correspondientes obligaciones tributarias, pero ello no constituye el medio de delimitación del ámbito de actividades de una empresa, que podría haber realizado las mismas sin tener capacidad para ello. Dicho lo cual, no cabe duda de que tal información, si bien no puede ser elemento sustitutivo ni acreditativo por sí del objeto social de una empresa, en el presente supuesto viene a apoyar la interpretación debida...”

Sobre la cuestión de si cabe acreditar la capacidad de obrar a través de la clasificación se pronuncia en sentido negativo el informe de la JCCA de Baleares [BAL 011/2008](#):

“(...) este requisito de capacidad no se puede sustituir por la clasificación, que es simplemente una forma de acreditar la capacidad técnica y la solvencia económico-financiera del empresario, pero no de acreditar su capacidad de obrar, (...) La simple acreditación de estar clasificado en los subgrupos exigidos en un expediente de contratación puede no ser suficiente para acreditar que el empresario tiene el objeto social adecuado para llevar a cabo las prestaciones de aquel contrato, dado que deben tomarse en consideración las particularidades del régimen de la clasificación empresarial (...) Además, incluso puede suceder que si bien el empresario, en el momento de clasificarse, tenga un objeto social que comprenda las actividades incluidas en el subgrupo en que obtiene la clasificación, posteriormente decida modificarlo, sin que esta circunstancia se comunique al órgano competente en materia de clasificación, incumpliendo la obligación que establece en este sentido el artículo 70.4 (...) En conclusión, la persona jurídica que concurre a la

licitación de un contrato para el que se exige una determinada clasificación, aunque acredite que está debidamente clasificada, si sus estatutos o reglas fundacionales no comprenden las prestaciones objeto del contrato, deberá ser excluida de la licitación por falta de capacidad de obrar.”

No obstante y aunque el alta en el IAE tiende a acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de una entidad, y tal hecho podría acreditar mediante otros medios, no es menos cierto que su aportación debe considerarse como un medio para probar, vía fiscal, la actividad económica/empresarial ejercida por una entidad, incluso siendo esta de carácter no lucrativo. A tal efecto la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 28/09/2009, plantea si las actividades que desarrolla una entidad deportiva, estarían incluidas en el epígrafe IAE 049 «Otras actividades relacionadas con el deporte n.c.o.p.» o en caso contrario en qué epígrafe deberían quedar incluidas. La DGT señala que:

*“La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, define en la regla 3.ª, apartado 1, a las actividades económicas sometidas a gravamen como “...cualesquiera actividades de carácter empresarial, profesional o artístico. A estos efectos **se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.**”; en los apartados 2 a 4, se especifican las actividades económicas que tienen el carácter de empresariales, profesionales o artísticas, a efectos del impuesto:*

La clasificación de las actividades económicas se realizará atendiendo a la verdadera naturaleza material de las mismas, sin que para ello tenga incidencia alguna la denominación o consideración que las mismas posean para los titulares que las desarrollan.



*Por otra parte, la regla 2.ª establece que "el mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la **obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto**, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa".*

Debe aclararse que la entidad consultante no era una federación, por cuanto se especifica que se trata de una entidad sin ánimo de lucro con el reconocimiento de su carácter social pero no declarada de utilidad pública, de lo que cabe concluir que se trata de un club deportivo al estar las federaciones definidas *ex lege*, como más arriba se ha citado, como entidades de utilidad pública.

El Informe desglosa las diferentes clases de actividades desplegadas por la consultante y asigna a cada una de ellas un epígrafe de IAE distinto conforme al siguiente resumen:

-Organización de competiciones deportivas ya sea por equipos o individuales o entre otras entidades deportivas, para deportista en edad escolar o no escolar, en el epígrafe 968.1 "Instalaciones para la celebración de espectáculos deportivos" o en el epígrafe 968.2, "Organización de espectáculos deportivos en instalaciones que no sean de titularidad de los organizadores" o el epígrafe 968.3. "Organización de espectáculos deportivos por Federaciones Españolas y de ámbito autonómico y clubes no profesionales".

- Organización de clases de gimnasia, aerobio y danza para deportistas en edad no escolar en instalaciones deportivas cedidas por los Ayuntamientos al sujeto pasivo, así como por la organización de campus deportivo para los escolares en épocas de vacaciones, epígrafe 967.2, "Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte".



- La realización de jornadas de promoción del deporte en colegios e institutos en horario escolar, dependerá de la índole y naturaleza de las actividades que efectivamente se desarrollen en tales jornadas; si éstas consisten en la organización de conferencias, charlas o coloquios de orientación hacia la práctica del deporte en colegios e institutos, epígrafe 989.2, "Servicios de organización de congresos, asambleas y similares"; si de lo que se trata es de organizar competiciones deportivas entre los escolares, epígrafe 968.3, "Organización de espectáculos deportivos por Federaciones españolas y de ámbito autonómico y clubes no profesionales".
- Por la organización de cursos para entrenadores y árbitros deportivos, epígrafe 967.2, "Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte".
- Por la prestación del servicio de alquiler de material deportivo (préstamo de material deportivo), epígrafe 967.3, "Alquiler de artículos para deporte en instalaciones deportivas", si dicho alquiler se realiza en las propias instalaciones deportivas, o epígrafe 856.1, "Alquiler de bienes de consumo", cuando dicha actividad no esté ligada a la explotación de una instalación deportiva.

Como supuesto más común de acreditación de la habilitación empresarial se presenta el alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), correspondiente a la actividad o actividades objeto del contrato. Al respecto, el informe CAN_004/2010, de la JCCA de Canarias, después de negar como hemos señalado anteriormente que el IAE pueda ser empleado como medio de acreditación de la capacidad de obrar de la empresa, exige igualmente la correspondencia del objeto del contrato con los epígrafes del IAE en el que se encuentre dado de alta la empresa, ya que:

“ si el objeto del contrato a licitar encaja en el objeto o ámbito de actividad de la empresa licitadora según sus Estatutos, pero ésta no se encuentra dada de alta en el epígrafe específico del IAE correspondiente a la actividad objeto del contrato, la empresa en cuestión no podría ser adjudicataria del contrato, pues habría incumplido la obligación de presentar la declaración de alta a que se refiere la regla 2 del anexo II del Real Decreto



Legislativo 1175/1990, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada regla 2 y en la regla 8 de dicho anexo, tal actividad deberá tener encaje, en todo caso, en el censo de actividades que integran la matrícula del impuesto, bien por estar incluida específicamente en alguna de las actividades recogidas expresamente en alguna de las tarifas del impuesto, o bien por haber sido clasificada provisionalmente en el epígrafe correspondiente a la actividad a la que, por su naturaleza, más se asemeje.”

La habilitación empresarial o profesional recogida en el artículo 43.2 de la LCSP -54.2 TRLCSP-, es un requisito de aptitud, que faculta a quien la posee para el ejercicio de una actividad profesional determinada. Se trata, por tanto, de un requisito mínimo de capacidad técnica exigido por una norma para la ejecución de un determinado contrato. Por tanto, si bien la habilitación es un requisito de aptitud legal, que podríamos considerar como una capacidad de obrar administrativa específica que implica un mínimo de capacidad técnica, su relación con las demás capacitaciones técnicas exigibles como requisitos de solvencia técnica y profesional es evidente. En efecto, la LCSP relaciona en diversos artículos el requisito de habilitación con los requisitos de solvencia o, en su caso, clasificación: así en el artículos 64.1 y 65.1 TRLCSP. Siendo que este último precepto, precisa que no es necesaria la clasificación del contratista para la celebración de contratos de servicios comprendidos, entre otros, en la categoría 26 del Anexo II, esto es, “Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos”, ni tampoco a los de la categoría 25 “servicios sociales y de Salud”, aplicables en caso de adjudicación de programas deportivos de interés social orientados a la prevención/rehabilitación o inclusión social.

Asimismo, cabe efectuar una breve referencia a la posibilidad de un “abuso de posición dominante” de las federaciones deportivas en una licitación pública, en el sentido que la referida Sentencia 94/2011 efectúa, mediante cita a una posible vulneración del artículo 2 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia. Se trata de una cuestión paralela que afecta a la denominada “competencia desleal”, sobre la que también nuestros Tribunales de Justicia han tenido ocasión de pronunciarse con ocasión de actividades deportivas municipales prestadas en régimen de libre concurrencia en el mercado y que

necesariamente tiene que ver más con el importe justificado de las tasas o precios públicos, que con la forma de prestación de los servicios o la naturaleza del sujeto adjudicatario de los mismos. Como mera referencia, y por todas ellas, la sentencia 544/2006, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 24/09/2007, y Sentencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de 4 de abril de 2006.³

Finalmente, y como justificación de la posibilidad de que una entidad deportiva sin ánimo de lucro participe en un procedimiento de contratación Administrativo, cabe recordar la redacción de la Disposición Adicional 4ª.4 del TRLCSP, regulador de las normas de contratación con entidades no lucrativas y donde se establece que:

*“En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las **proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica,** siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto el órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.”*

Al respecto, cabe señalar que en, la medida que el objeto de la licitación sea la ejecución de programas deportivos de carácter social y que estos hayan obtenido esta calificación por la Administración convocante, la adjudicación preferente de la D.A.4ª será una alternativa legalmente viable. En este sentido, el objeto no debería definirse por su contenido genéricamente deportivo, sino por su orientación social. Tal y como es factible en programas de actividades para la tercera edad; programas de actividades deportivas de integración social para colectivos en riesgo de exclusión; programas educativos en escuelas de

³ Asimismo, sobre este asunto puede consultarse HONTANGAS, J *et al.*, 2014: La gestión participada en el deporte local. Editorial Reus. pgs.97-100.

iniciación/docencia deportiva; así como en toda clase de programas preventivos, terapéuticos o rehabilitadores.⁴

A la vista de los antecedentes y fundamentos expuestos, pueden formularse las siguientes conclusiones generales:

1. La condición “sin ánimo de lucro” de las entidades deportivas - clubes, federaciones y asociaciones civiles de objeto deportivo- no afecta a la capacidad de obrar de dichas entidades en licitaciones públicas para contratos de servicios deportivos ni, por sí misma, impide o limita la condición de empresario que le habilita para participar en las mismas.
2. La condición como “agente delegado de la administración” que ostentan las Federaciones Deportivas Españolas, así como las territoriales inscritas en aquellas, queda restringida para la gestión de las actividades objeto de delegación, esto es, la competición oficial; sin que esta condición afecte al resto de actividades deportivas que tales entidades pueden desplegar en régimen de libre concurrencia en el mercado.
3. La concurrencia de posibles beneficios fiscales que puedan recibir las Federaciones Deportivas Nacionales y Territoriales, así como cualesquiera otras entidades que las tengan reconocidas por Ley, no afecta a su capacidad de obrar como licitador en un procedimiento público de contratación administrativa. Del mismo modo, cualesquiera otros beneficios o ventajas que la Administración les confiera en el ámbito de la acción de fomento.

⁴ Véase en el trabajo arriba citado, páginas 300-303 respecto de las consideraciones a la licitación preferente para entidades sin ánimo de lucro.

4. Tanto la capacidad de obrar, como la solvencia técnica o económica de las entidades deportivas no lucrativas pueden acreditarse sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, en tanto que en su actividad económica actúan como empresarios y se someten al régimen fiscal y/o laboral que el ordenamiento jurídico establece.

Valencia, octubre de 2014.

© ***Julián Hontangas Carrascosa (Autor)***

© ***Iusport (editor). 1997-2014.***

www.iusport.com